



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4755/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4755/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



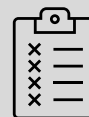
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información relacionada con diverso personal de la
Alcaldía.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada

Palabras clave: Pronunciamentos que no son atendibles, falta
de exhaustividad, búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4755/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4755/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diez de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074024002479 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veinticinco de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0096/2024 y AB/DGAyF/DCH/108/2024, firmados por la JUD de Transparencia y por Capital Humano, respectivamente.

III. El treinta de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El siete de noviembre, a través del oficio DUTyRC/SDPyT/0354/2024 firmado por la Subdirección de Datos Personales y Transparencia y sus anexos que los acompañan, firmados por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública y por la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, respectivamente, con los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha del veinticinco de noviembre, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de octubre, **es claro que el**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al tercer día hábil posterior de notificada la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, empero, a través de ella la Alcaldía reiteró su actuación inicial. Por lo tanto, lo procedente es desestimar el alcance notificado, en razón de que no satisface los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Solicito se me indique el fundamento jurídico o del manual administrativo de esa Alcaldía mediante el cual un trabajador adscrito como "trabajador operativo de servicios urbanos", puede realizar funciones como supervisor de vía pública, más aún pueda realizar cobros a nombre de esa dependencia o a nombre propio como Subdirector de Gobierno.*
- 2. Solicito me sea proporcionado el nombramiento del C. Eric Ruiz Iniesta, como subdirector de Gobierno o en caso de no ser este me sea proporcionado el nombramiento del subdirector de gobierno y me sea proporcionada el área de adscripción de la persona mencionada, se me fundamente porque esta persona C. Eric Ruiz Iniesta puede acudir con los comerciantes de la vía pública y de negocios informales a exigirle una dadiva para que puedan continuar con sus actividades.*
- 3. Solicito saber qué grado de parentesco tiene el C. Eric Ruiz Iniesta con el Mtro. Luis Mendoza, ya que el primero indica que el segundo es su familiar y que por ello él puede hacer su voluntad en esa alcaldía.*
- 4. En caso de que no exista parentesco entre el C. Eric Ruiz Iniesta y el Alcalde, Solicito los criterios por los que el C. Antonio Castro, subdirector de Gobierno en la Alcaldía Benito Juárez contrato a la C. Fabiola Ruiz Iniesta, hermana del multicitado, Eric Ruiz Iniesta como secretaria particular, solicito el nivel de estudios máximo de la C. Fabiola Ruiz y si cumple con los requisitos, conocimientos o criterios mínimos para*

realizar esa función. (Sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de lo siguiente:

- Señaló que, a través de la solicitud, la parte recurrente pretende acceder a diversos pronunciamientos o pretende llevar a cabo una consulta, la cual no es atendible en la vía del derecho de acceso a la información que no ocupa.
- Con base en ello indicó su imposibilidad para atender a lo requerido.

QUINTO. Síntesis de agravios. De la interposición del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.-**

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. La Alcaldía en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; misma que fue desestimada en sus términos en el Apartado Tercero de la presente resolución.

SEXTO. Estudio del agravio. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.-** En tal virtud, para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado se debe esquematizar la solicitud con la respuesta, lo cual se hará de la siguiente forma:

Solicitud	Respuesta	Si se atiende o no
1. Solicito se me indique el fundamento jurídico o del manual administrativo de esa Alcaldía mediante el cual un trabajador adscrito como "trabajador operativo de	Señaló que, a través de la solicitud, la parte recurrente pretende acceder a diversos pronunciamientos o pretende llevar a cabo una consulta, la cual no es atendible en la vía	Se tiene por no atendido , toda vez que la parte recurrente solicitó el fundamento jurídico con

<i>servicios urbanos", puede realizar funciones como supervisor de vía pública, más aún pueda realizar cobros a nombre de esa dependencia o a nombre propio como Subdirector de Gobierno.</i>	del derecho de acceso a la información que no ocupa. Con base en ello indicó su imposibilidad para atender a lo requerido.	el cual un trabajador adscrito puede realizar funciones como supervisor; por lo tanto, el Sujeto Obligado está en condiciones de emitir un pronunciamiento fundado y motivado. Ahora bien, respecto de: ... <i>más aún pueda realizar cobros a nombre de esa dependencia o a nombre propio como Subdirector de Gobierno...</i> se observa que no es atendible el planteamiento de mérito en la vía que ahora nos ocupa, toda vez que está condicionado a actuaciones ilícitas, sobre las cuales la vía del derecho de acceso a la información no faculta a los Sujetos Obligados para atender.
2. Solicito me sea proporcionado el nombramiento del C. Eric	Señaló que, a través de la solicitud, la parte recurrente pretende acceder a diversos	Se tiene por no atendido, toda vez que el

<i>Ruiz Iniesta, como subdirector de Gobierno o en caso de no ser este me sea proporcionado el nombramiento del subdirector de gobierno y me sea proporcionada el área de adscripción de la persona mencionada, se me fundamente porque esta persona C. Eric Ruiz Iniesta puede acudir con los comerciantes de la vía pública y de negocios informales a exigirle una dadiva para que puedan continuar con sus actividades.</i>	pronunciamientos o pretende llevar a cabo una consulta, la cual no es atendible en la vía del derecho de acceso a la información que no ocupa. Con base en ello indicó su imposibilidad para atender a lo requerido.	Sujeto Obligado no proporcionó el nombramiento requerido ni señaló el área de adscripción de la persona de mérito. No obstante, por lo que hace a: ... se me fundamente porque esta persona C. Eric Ruiz Iniesta puede acudir con los comerciantes de la vía pública y de negocios informales a exigirle una dadiva para que puedan continuar con sus actividades...se observa que no es un requerimiento que sea atendible en la vía que ahora nos ocupa, toda vez que está condicionado a actuaciones ilícitas, sobre las cuales la vía del derecho de acceso a la información no faculta a
--	--	---

		los Sujetos Obligados para atender.
3. Solicito saber qué grado de parentesco tiene el C. Eric Ruiz Iniesta con el Mtro. Luis Mendoza, ya que el primero indica que el segundo es su familiar y que por ello él puede hacer su voluntad en esa alcaldía.	Señaló que, a través de la solicitud, la parte recurrente pretende acceder a diversos pronunciamientos o pretende llevar a cabo una consulta, la cual no es atendible en la vía del derecho de acceso a la información que no ocupa. Con base en ello indicó su imposibilidad para atender a lo requerido.	Se tiene por no atendido, toda vez que el Sujeto Obligado estaba en condiciones de emitir pronunciamiento con el que se atiende lo solicitado, de manera fundada y motivada. Por lo que hace a: ...y que por ello él puede hacer su voluntad en esa alcaldía... se observa que no es un requerimiento que sea atendible en la vía que ahora nos ocupa, toda vez que está condicionado a actuaciones ilícitas, sobre las cuales la vía del derecho de acceso a la información no faculta a los Sujetos Obligados para atender.

4. <i>En caso de que no exista parentesco entre el C. Eric Ruiz Iniesta y el Alcalde, Solicito los criterios por los que el C. Antonio Castro, subdirector de Gobierno en la Alcaldía Benito Juárez contrató a la C. Fabiola Ruiz Iniesta, hermana del multicitado, Eric Ruiz Iniesta como secretaria particular, solicito el nivel de estudios máximo de la C. Fabiola Ruiz y si cumple con los requisitos, conocimientos o criterios mínimos para realizar esa función.</i>	Señaló que, a través de la solicitud, la parte recurrente pretende acceder a diversos pronunciamientos o pretende llevar a cabo una consulta, la cual no es atendible en la vía del derecho de acceso a la información que no ocupa. Con base en ello indicó su imposibilidad para atender a lo requerido.	Se tiene por no atendido, toda vez que el Sujeto Obligado estaba en condiciones de emitir pronunciamiento con el que se atiende lo solicitado, de manera fundada y motivada.
--	--	--

Por lo tanto, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva y no estar fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que atienda a los requerimientos, al tenor de lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1 deberá proporcionar el fundamento jurídico con el cual un trabajador adscrito puede realizar funciones como supervisor, haciendo las aclaraciones pertinentes.
- Respecto del requerimiento 2 el Sujeto Obligado deberá de proporcionar el nombramiento requerido y señalar el área de adscripción de la persona de mérito.
- Respecto del requerimiento 3 el Sujeto obligado deberá de emitir un pronunciamiento, fundado y motivado al respecto de: *3. Solicito saber qué grado de parentesco tiene el C. Eric Ruiz Iniesta con el Mtro. Luis Mendoza, ya que el primero indica que el segundo es su familiar.*

- Respecto del requerimiento 4 el Sujeto Obligado deberá de emitir un pronunciamiento, fundado y motivado al respecto de: *En caso de que no exista parentesco entre el C. Eric Ruiz Iniesta y el Alcalde, Solicito los criterios por los que el C. Antonio Castro, subdirector de Gobierno en la Alcaldía Benito Juárez contrató a la C. Fabiola Ruiz Iniesta, hermana del multicitado, Eric Ruiz Iniesta como secretaria particular, solicito el nivel de estudios máximo de la C. Fabiola Ruiz y si cumple con los requisitos, conocimientos o criterios mínimos para realizar esa función; remitiendo las expresiones documentales que respalden lo requerido.*

Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales y la información reservada que lo solicitado pueda contener, respetando el procedimiento establecido para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado